

respondientes a los días 29, 18 y 17 de diciembre de 1970, respectivamente, y expuesta en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Calvos de Randín, no se presentó reclamación alguna;

Resultando que en el expediente ha emitido dictamen favorable la Abogacía del Estado;

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y el Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957;

Considerando que se dan los supuestos formales exigidos por el artículo 9.º de la Ley de Expropiación Forzosa para poder someterse a tramitación la petición de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), al haber sido declaradas de utilidad pública las obras en la condición 12 de la concesión otorgada a dicha Empresa por Orden ministerial de 3 de septiembre de 1952, y, por tanto, procede iniciar las actuaciones a que se refiere el capítulo II del título II de la Ley sobre declaración de necesidad de ocupación de los bienes afectados por las obras declaradas de utilidad pública comprendidos, además, en el proyecto de replanteo, aprobado por Orden ministerial de 25 de marzo de 1957;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido las prescripciones de los artículos 17 al 20 de la Ley y 19 del Reglamento y que ha informado favorablemente la Abogacía del Estado.

Esta Comisaría de Aguas ha resuelto:

1.º Declarar la necesidad de ocupación de las siguientes fincas, que figuran a nombre de don Indalecio Leurgiro Alvarez:

Número 4 del polígono 1, sita en términos de Parafela, en el paraje de «Pere Proviza», Prado de 42 áreas. Linder: Norte, río Salas; Sur, comunal; Este, Felisindo Vázquez; Oeste, José González.

Número 2/12 del polígono 4, sita en términos de Rendín, en el paraje denominado «Veiga de Parafela», Monte de 480 áreas. Linder: Norte, José Rodríguez; Sur, Lisardo Pena; Este, Blasindo Vázquez; Oeste, camino.

2.º Publicar este acuerdo en forma reglamentaria, así como notificarlo individualmente a las personas interesadas, advirtiéndoles que contra el mismo pueden interponer, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Expropiación Forzosa, recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, dentro del plazo de diez días, contado a partir del siguiente al de la notificación personal o al de la publicación en los boletines oficiales, según los casos.»

La Coruña, 15 de marzo de 1971.—El Ingeniero delegado.—693-D.

*RESOLUCION de la Comisaría de Aguas del Tajo por la que se declara la necesidad de ocupación de bienes y derechos afectados por las obras del canal secundario II y de las acequias II-17, II-53, IV-3 y IV-9, término municipal de Montehermoso (Cáceres).*

Examinado el expediente tramitado por la Confederación Hidrográfica de la cuenca del Tajo para declarar la necesidad de ocupación de los terrenos necesarios para ejecutar las obras del canal secundario II y de las acequias II-17, II-53, IV-3 y IV-9, término municipal de Montehermoso (Cáceres);

Resultando que sometida a información pública la relación de propietarios y bienes afectados, se inserta el edicto reglamentario en el «Boletín Oficial del Estado» número 212/1970, de 4 de septiembre; «Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres» número 130/1969, de 10 de junio, y diario «Extremadura», en su edición de 4 de junio de 1969, exponiéndose en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Montehermoso (Cáceres) durante el período preceptivo;

Resultando que remitido el expediente a dictamen de la Abogacía del Estado de la provincia de Madrid, informa el citado órgano consultivo, con fecha 13 de octubre de 1969, haciendo constar que las actuaciones administrativas se han realizado de acuerdo con la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa, procediendo que la Autoridad competente declare la necesidad de ocupación de los bienes incluidos en el expediente de referencia;

Resultando que don Ambrosio Caivo Gallardo y don Eloy Rivera Domínguez, en su condición de propietarios de la finca que figura en el anuncio publicado con el número 34 de la acequia II-17, formulan, con fecha 28 de septiembre del pasado año, una reclamación, alegando que la expresada finca, sita en el paraje «Prado del Caballo», es de regadío desde el año 1955 y no de secano, acompañando recibo de pago del canon de regulación del año 1963;

Resultando que el Perito de la Administración informa en 28 de septiembre que se ha comprobado que la mencionada finca es de regadío;

Resultando que el Servicio correspondiente de la Comisaría de Aguas de la cuenca del Tajo informa este expediente con fecha de hoy, proponiendo que sea dictado el acuerdo prevenido en los artículos 20 y 21 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y 19 del Reglamento para su ejecución de 26 de abril de 1957;

Considerando que ha sido comprobado sobre el terreno por

el Perito de la Administración que los datos objeto de la reclamación son los que manifiesta la parte reclamante;

Considerando que la Comisaría de Aguas de la cuenca del Tajo es el órgano competente para conocer, tramitar y resolver los expedientes de expropiación forzosa de bienes y derechos afectados por obras hidráulicas ejecutadas en la cuenca del mismo nombre, todo ello de acuerdo con el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y Decretos de 8 de octubre de 1959 y 13 de agosto de 1966;

Considerando que los informes emitidos son favorables y proponen la aprobación de este expediente, así como la declaración de necesidad de ocupación de los bienes incluidos en el mismo y afectados por las obras del canal secundario II y de las acequias II-17, II-53, IV-3 y IV-9, término municipal de Montehermoso (Cáceres);

Considerando que la reclamación formulada por don Ambrosio Caivo Gallardo y don Eloy Rivera Domínguez, informada favorablemente por el Perito de la Administración, no corresponde al expediente que nos ocupa, y que, dada la índole de su objeto, debe ser tenida en cuenta únicamente en la pieza separada del justiprecio;

Considerando que no se deduce de los documentos incorporados al expediente la existencia de perjuicios a terceros interesados y que no se han presentado más reclamaciones;

Esta Comisaría de Aguas, de acuerdo con el artículo 98 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y en virtud de la competencia otorgada por los Decretos de 8 de octubre de 1959 y 13 de agosto de 1966, ha resuelto declarar la necesidad de ocupación y elevar a delimita la relación de bienes afectados publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 212/1970, de 4 de septiembre y «Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres» número 130/1969, de 10 de junio, a fin de ejecutar las obras del canal secundario II y de las acequias II-17, II-53, IV-3 y IV-9, término municipal de Montehermoso (Cáceres).

Asimismo acuerda que la reclamación formulada por don Ambrosio Caivo Gallardo y don Eloy Rivera Domínguez sea tenida en cuenta en la pieza separada del justiprecio, a efectos del curso de la valoración de la finca.

Madrid, 27 de marzo de 1971.—El Comisario Jefe de Aguas. Luis Felipe Franco.—1.994-E.

*RESOLUCION de la Comisaría de Aguas del Norte de España por la que se fijan fechas para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan afectadas por las obras de construcción del «Salto de Castrelo-Cota 88», en los municipios de Castrelo de Miño (Orense) y Orense.*

Declarada por el Consejo de Ministros de 8 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio siguiente) la urgente ocupación de los bienes afectados por la construcción del «Salto de Castrelo-Cota 88», según proyecto aprobado por la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 5 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo), que autorizó la elevación del nivel del embalse de la cota 84.062 a la 88, se va a proceder a la ocupación de las fincas números 12 ab del polígono 19; 41 ab del polígono 17; 6 y 8 del polígono 17-a; 4 y 6 del polígono 12-a; 31 del polígono 12, y 1 del polígono 11, sitas en el municipio de Castrelo de Miño (Orense), y de la número 229, sita en el municipio de Orense.

Las citadas fincas son todas ellas pozos de agua, a excepción de las citadas en primero y segundo lugar, que son, respectivamente, pezo y cuadras y casa y viña.

Son sus respectivos propietarios, siguiendo el orden indicado: Don David Araújo, doña Celsa Seara Miguez y hermanos, don Odilo Alonso Panhones, don Constantino Feijoo Lebozo, don Miguel Rodríguez Osorio, don Manuel Viso Fernández, don Tomás Sobrino, don Balbino Alonso Arrojo y don Luis Alvarez González.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, se señala para los días 3 y 4 de mayo próximo el levantamiento, sobre el terreno, de las actas previas a la ocupación; pudiendo los interesados—que serán notificados personalmente a través de su respectiva Alcaldía—hacerse acompañar de Perito y Notario, a su costa, y asimismo presentar hasta ese momento, por escrito y ante esta Delegación, cuantas alegaciones estimen pertinentes conducentes a subsanar errores cometidos en la descripción de las fincas, cuya descripción completa y descriptiva se halla expuesta en el tablón de edictos del respectivo Ayuntamiento.

La Coruña, 5 de abril de 1971.—El Ingeniero Delegado.—3.272-C.

*RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Duero referente al expediente de expropiación con motivo de la obra «Red de acequias, caminos y desagües del canal del Eslo, término municipal de Aludrojo (León)».*

Estando incluida la construcción de esta obra en el programa de inversiones públicas, del Plan de Desarrollo Eco-

nómico-Social aprobado por la Ley 1/1969, la cual faculta a la Administración, en su artículo 20, a la urgente ocupación de los inmuebles precisos por el procedimiento de urgencia, según lo dispuesto en la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y su Reglamento de 26 de abril de 1957, esta Confederación hace público que será aplicado dicho procedimiento de urgencia a los bienes (fincas rústicas) enclavados en el término municipal de Algadefe.

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se notifica por el presente a todos los propietarios o titulares afectados, cuya relación figura a continuación, que deberán personarse, en las fincas de su propiedad, según citación personal que recibirán en su día, para proceder al levantamiento de las Actas previas a la ocupación; significándoles asimismo pueden hacer uso de los derechos que le confiere el artículo 52 de la mencionada Ley de Expropiación Forzosa.

Al mencionado levantamiento de las Actas previas deberá concurrir el señor Alcalde del Ayuntamiento o Concejales en quien delegue donde se encuentran ubicadas las fincas, según ordena la consecuencia 3.ª del artículo mencionado de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 2.º, del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que siendo titulares de Derechos Reales o intereses económicos directos sobre los bienes afectados que se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito ante esta Confederación las alegaciones que tengan por conveniente a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer, al relacionar los bienes y derechos afectados.

Valladolid, 3 de abril de 1971.—El Ingeniero Director.—2.128-E.

RELACION QUE SE CITA

Número de parcela	Propietario	Clase	Areas	Residencia
1	Pablo García Lorenzana	L. R.	1,36	Algadefe
2	Pablo García	L. R.	1,76	Algadefe
3	Francisco Colino Rial	L. R.	1,92	Algadefe
4	Emilio Colino	L. R.	1,68	Algadefe
5	Francisco García	L. R.	0,96	Algadefe
6	Leovigildo García	L. R.	0,36	Algadefe
5-a	Francisco Colino Rial (arrendatario)	---	---	---

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 4 de marzo de 1971 por la que se dictan instrucciones respecto a la dotación de plazas de Profesores agregados de Universidad.

Imo. Sr.: Al crearse por la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, como categoría docente intermedia entre la de Catedrático y de Profesor adjunto y en el que habría de ingresarse por concurso-oposición de ámbito nacional, como único medio de alcanzar la categoría de Catedrático de Universidad, mediante un ulterior concurso de acceso, se instituyó asimismo una nueva Unidad estructural universitaria con la denominación de «Departamento», que habría de agrupar a las personas y medios materiales destinados a la labor docente, formativa e investigadora en el campo de una determinada disciplina o disciplinas afines, Unidad ésta que fué conformada ulteriormente por los correspondientes Decretos sobre ordenación en Departamentos de las distintas Facultades Universitarias, al enunciarse la denominación que, en principio, habrían de llevar y las distintas disciplinas que habrían de constituirlos.

Al señalarse las disciplinas que habrían de integrarse en los distintos Departamentos, hubo de tenerse en cuenta el constante auge y continua evolución de las Ciencias de la Educación, criterio éste que se reflejó en la enumeración de las denominaciones con que habrían de dotarse las plazas de Profesores agregados de nueva creación, no siempre coincidentes con las de las cátedras «originales» que habrían de ser ulteriormente provistas, mediante los oportunos concursos de acceso y de las que dichas plazas de Profesores agregados debían considerarse como una especialidad o parte específica.

La aplicación de los indicados preceptos, en la forma actual, para la dotación de las plazas de Profesores agregados, no sólo ha constituido un serio obstáculo administrativo en la constitución de los Tribunales de los concurso-oposiciones anunciados para su provisión, sino que ha suscitado problemas de difícil superación, a los efectos de equiparación ulterior, para el acceso por concurso a las cátedras vacantes, con lo que se ha desvirtuado la propia naturaleza de la categoría docente del Profesor agregado, constituida precisamente como medio para alcanzar la definitiva y última de Catedrático de Universidad.

Al objeto de obviar, en lo posible, las implicaciones apuntadas, es preciso dictar las oportunas normas aclaratorias que, sin alterar la estructura actual de los Departamentos y las denominaciones de las disciplinas que los constituyen, faciliten los trámites de los concursos de acceso para la provisión de las cátedras vacantes o de nueva creación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con las atribuciones conferidas por los Decretos ordenadores de las distintas Facultades y con el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Cuando en un Departamento se cree una plaza de Profesor agregado para impartir enseñanzas de una disciplina de la cual ya exista una cátedra, dicha plaza de Profesor agregado habrá de dotarse con la misma denominación de la indicada cátedra.

2.º En los casos en que la plaza de Profesor agregado que se crea, venga a satisfacer la necesidad de una enseñanza especializada, dentro de una disciplina ya servida por una cátedra, la denominación de aquélla deberá comprender el nombre de la cátedra, figurando entre paréntesis el de la especialidad. En estos casos, al anunciarse el correspondiente concurso-oposición, habrá de hacerse constar expresamente que el programa que debe de ser incluido en la Memoria y sobre el que ha de versar el cuarto ejercicio habrá de comprender, necesariamente, temas correspondientes a la materia más general y a la propia especialidad.

3.º Existen casos especiales de cátedras dotadas, cuya denominación y contenido responde a materias que en la actualidad poseen suficiente entidad por separado, siendo la existencia de Profesores agregados, versados únicamente en una de las disciplinas que integran la denominación actual de las cátedras de referencia, no sólo conveniente sino aconsejable: tal es el caso de las actuales cátedras de «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial», «Higiene y Sanidad de Microbiología y Parasitología», etc. Sin embargo, hasta tanto por el Departamento no pueda procederse a la conveniente división de las cátedras, en que concurren estas características en otras que, con las dotaciones correspondientes y previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, deban constituirse en su momento, a partir de la denominación anterior, las plazas correspondientes de Profesores agregados que se doten, habrán de llevar la misma denominación de la cátedra actual, según se dispone en el número 1.º de esta Orden:

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de marzo de 1971.

VILLAR PALASI

Imo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 9 de marzo de 1971 por la que se publica la sentencia dictada por el Tribunal Supremo recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Elicio Sanz Velasco.

Imo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Elicio Sanz Velasco, sobre impugnación de Resolución de este Departamento de 9 de abril de 1968, y contra la denegación por silencio administrativo del recurso de reposición deducido respecto a la mencionada Resolución, el Tribunal Supremo, en fecha 23 de diciembre de 1970, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de don Elicio Sanz Velasco, del Cuerpo de Directores Escolares, contra